

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	AKITA MOTOS S.A.
Demandados	SANTIAGO SOTO RESTREPO
Radicado	05001 40 03 014 2019 00171 00
Sentencia	Nro. 008
Asunto	Sigue adelante ejecución.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y pretensiones

a. Petitum:

Mediante demanda presentada el 20 de febrero de 2019 la parte demandante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado SANTIAGO SOTO RESTREPO, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MTE (\$3.942.000), contenido en el pagaré No. 4404, vencido el 10 de diciembre de 2018, y por los intereses moratorios que se causen mensualmente sobre esta suma desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de el pagaré No. 4404.

b. Causa petendi:

Como sustento de sus pretensiones relata que el señor SANTIAGO SOTO RESTREPO el día 9 de diciembre de 2018 suscribió el pagaré No. 4404 a favor de la empresa

AKITA MOTOS SA con la respectiva instrucción, para autorizar llenar el pagaré por el valor y demás espacios en blanco en la fecha que se constituye en mora y por el monto adeudado a dicha fecha; que el señor SANTIAGO SOTO RESTREPO a la fecha de presentación de la demanda adeuda por capital la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MTE (\$3.942.000), valor por el cual fue diligenciado el Pagaré No. 4404, de acuerdo con la carta de instrucción; que el 10 de diciembre de 2018 el resistente debía cancelar la obligación suscrita a favor de AKITA MOTOS SA, y a la fecha no ha cumplido dicha obligación a su cargo; y que a la fecha de presentación de la demanda los resistentes NO han realizado abonos a la obligación aquí reclamada.

1.2. Trámite

Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 25 de febrero de 2019, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado a la parte pasiva.

El demandado, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda el día 11 de junio de 2019, esgrimiendo como excepción la siguiente:

- Ausencia de derecho: Afirma que el mutuo suscrito originalmente por el señor SANTIAGO SOTO RESTREPO fue subrogado a favor de MANUEL OCAMPO; que prueba de ello está en el incremento del cupo sin modificar el cliente, pero con recibo de quien es el socio del señor SANTIAGO SOTO RESTREPO; que se llegó a un acuerdo con la empresa en que los despachos los recibiría y asumiría el señor OCAMPO, y que así se hizo y se despachó hasta el cupo permitido; Que una vez se subrogó la cuenta, su cupo subió sin su autorización, hecho razonable porque ya él no era el titular de la cuenta, ni de los materiales despachados; que AKITA MOTOS siguió despachando a MANUEL OCAMPO; que SANTIAGO SOTO RESTREPO siempre manifestó que había perdido su capacidad de pago, razón por la cual había subrogado; que el señor SANTIAGO SOTO RESTREPO sufrió un accidente que le afectó gravemente la movilidad y con ello lo laboral, por lo que, siendo responsable,

subrogó en el señor MANUEL OCAMPO su cupo y su posición contractual y así lo aceptó el señor MANUEL OCAMPO y AKITA MOTOS.

En la contestación de la demanda también se solicitó la vinculación del señor MANUEL OCAMPO.

Por auto del 26 de julio de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante y no se accedió a la solicitud de vinculación solicitada.

Mediante escrito del 12 de agosto de 2019, la parte demandante describió el traslado de las excepciones en el siguiente sentido:

1. Que el pagaré base de recaudo no es fruto de un préstamo de mutuo, sino de un crédito que se le otorgó por parte de la empresa AKITA MOTOS SA al señor SOTO RESTREPO para la compra de repuestos e insumos que comercializa la empresa, y que la situación de subrogación a la que hace alusión no les compete; que no les hace efecto alguno los negocios del demandado con sus socios, como lo llama el demandado, los cuales son de índole privada y al parecer de manera verbal ya que no se aporta documento alguno. Agrega que hace referencia a una subrogación pero no hace alusión a la fecha de la misma, ni tampoco los soportes fueron enviados a la empresa AKITA MOTOS, ya que afirma que el aumento de cupo es la aceptación de la empresa AKITA MOTOS a la subrogación, lo que no es cierto por cuanto el crédito es otorgado y de acuerdo a la modalidad de pago, la empresa aumenta o quita el cupo a los clientes, lo cual no requiere autorización del deudor ya que es una decisión de la empresa.
2. Que la empresa no acepta ninguna subrogación de cartera y crédito; que si lo que se pide es un crédito nuevo a nombre de otra persona diferente, se le estudia el crédito y se aprueba o no acorde al soporte crediticio; que de ser aprobado se otorga un crédito y los despachos se hacen a quien se le estudió

y se le otorgó el crédito; que la empresa no conoce ni ha tenido vínculos con MANUEL OCAMPO; y que el último pago realizado a la empresa había sido realizado por el mismo según consta en la consignación de Bancolombia, ya que estos pagos se hacen con la referencia del número de cédula de quien consigna.

Por auto de fecha 16 de febrero de 2022, el Despacho advirtió la procedencia de proferir sentencia anticipada, por cuanto las pruebas en el presente proceso son documentales.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, el Juzgado circunscribe el problema jurídico a determinar si debe seguirse adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o si por el contrario, prospera alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sentencia anticipada

El artículo 278 del C.G.P. establece el deber que tiene el juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, cuando se satisfaga alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

3.2. Generalidades del título ejecutivo

El proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación respecto de la cual no existe duda alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [Matizado fuera del original].*

De la norma transcrita se desprende que todo documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, pueden ser demandadas ejecutivamente, siempre y cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, la expresividad, la claridad y la exigibilidad son condiciones *sine qua non* para la configuración del título ejecutivo y, en consecuencia, para que proceda la ejecución. Dice el profesor Ramiro Bejarano:

"Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. [...].

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende [...]

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta¹”.

A su turno, el artículo 252 del C.G.P. presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

3.3. Pagaré con espacios en blanco

El artículo 709 del C. de Co. consagra cuatro requisitos que debe contener un pagaré, a saber: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Eso sí, advierte la norma que también deben cumplirse los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo estatuto mercantil, que son: la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea.

Por otro lado, el artículo 622 del mismo Código de Comercio permite crear y emitir títulos valores con espacios en blanco, y aun documentos sin más contenido que “una firma”. Pero, de igual manera, prevé que los espacios vacíos deben ser llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”. Y si bien nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor con espacios en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo siguiendo las indicaciones de quien lo emitió, el suscriptor puede demostrar que el tenedor, al completar el contenido del título valor, las contrarió. En otros términos, ese documento con espacios en blanco no puede ser llenado conforme al propio arbitrio del tenedor, sino solamente ajustándose de modo estricto a las instrucciones dadas por el creador al emitirlo. Por consiguiente, resulta enteramente necesaria la existencia de tales instrucciones.

¹ BEJARANO, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis, 2018, p. 466.

Pues bien, la carga de la prueba de quien alega indebida integración de un título valor, por haberse llenado un espacio que había sido dejado en blanco, sin que mediaran instrucciones, o contrariando las dadas al momento de la emisión, corresponde a quien alega tal hecho. Sobre este punto dice Bernardo Trujillo Calle²

"En orden a demostrar la indebida integración, son admisibles toda clase de pruebas. Es la contrapartida de la largueza, confianza y riesgo del creador, pretendiéndose con la amplitud probatoria hacer viable la demostración de esa disconformidad entre las autorizaciones y el contenido literal del texto."

Resulta pertinente insistir en que lo dicho en precedencia es así cuando se ha producido la carta de instrucciones, no en casos diferentes. La carta de instrucciones bien pudo haberse dado en forma escrita u oral. Simplemente, que la falta de documentación de las instrucciones crea un problema probatorio en el proceso para quien alega desconocimiento parcial o total de las instrucciones, pero no invalida el título. Distinto es que no se hayan dado tales indicaciones.

3.4. Subrogación y cesión de posición contractual

El artículo 1666 del C.C. define la subrogación como la "*transmisión de los derechos del **acreedor** a un tercero que le paga*". La subrogación puede tener origen legal o convencional. Es legal cuando se efectúa por ministerio de la ley, como en los casos contemplados en el art. 1668 del C.C. Es convencional cuando el acreedor recibe de un tercero el pago de la deuda, y le subroga voluntariamente a este tercero en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor. Según el art. 1669 del C.C., la subrogación convencional se sujeta a las reglas de la cesión de créditos.

De otro lado, la cesión de la posición contractual consiste en la posibilidad de que un tercero ajeno al acto jurídico originalmente celebrado entre las partes, pueda remplazar a alguna de ellas, asumiendo los derechos y obligaciones que le

² TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los Títulos Valores*. Tomo I. 12ª edición. Bogotá: Editorial Leyer, Bogotá, 2005, p. 411.

correspondan en la relación negocial al contratante remplazado. Esta figura tiene consagración legal en el artículo 887 del estatuto mercantil, que preceptúa:

Artículo 887. Cesión de contratos. *En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

A tenor del art. 888 ibidem la cesión puede hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito. Y según el art. 894 ibidem, "*la cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888*".

4. CASO CONCRETO

4.1. Procedencia de la sentencia anticipada

En el presente caso tanto las pruebas aportadas por la parte demandante como las aportadas por la parte demandada son documentales, por lo que no hay necesidad de realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Es importante resaltar que las pruebas tienen el propósito de llevar conocimiento al juez sobre los hechos, convencerlo, conducirlo del estado inicial de ignorancia respecto de los hechos, al de certeza o conocimiento. Por lo tanto, si las pruebas aportadas son capaces de dar convencimiento, no se hará necesario otro medio probatorio, por lo cual resulta factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2019 00171 00
JD

Es que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

4.2. El título valor adosado reúne los requisitos legales para ser demandado ejecutivamente.

En este proceso la parte ejecutante aportó un pagaré como prueba del derecho reclamado, título en que se basa la ejecución. Este título cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del C. de Co. para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibidem. Luego, en principio, se advierten satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición cartular de acreedora en dicho título valor, y el ejecutado es el mismo que lo firmó en condición cambiaria de obligado principal-otorgante (PDF 02, p. 1).

Además, se aporta documento anexo al pagaré, suscrito por el mismo obligado principal-otorgante, que contiene las instrucciones para llenar los espacios en blanco del instrumento cartular (PDF 02, p. 5).

En tales condiciones, puede afirmarse que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en este documento, atendiendo al tenor y contexto literal intracartular del aludido título valor de crédito.

En punto de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién tiene la calidad legal de acreedora, quién la de obligado principal por ser

el otorgante de la promesa incondicional, y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación incorporada en el pagaré cuya satisfacción se reclama en este proceso.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En lo tocante con la exigibilidad de la obligación, la parte ejecutante manifestó que no han sido pagadas por el deudor-ejecutado, y que se hallan de plazo vencido; luego, son exigibles por la vía ejecutiva cambiaria.

4.3. La excepción de ausencia de derecho:

El principal cuestionamiento que ha hecho la parte demandada para resistir la pretensión es lo que ha denominado “ausencia de derecho”, consistente en que el mutuo suscrito originalmente por el señor SANTIAGO SOTO RESTREPO fue subrogado a favor de MANUEL OCAMPO.

En primer lugar, el Despacho observa que se acude de manera confusa a la figura de la subrogación para fundar la resistencia a las pretensiones, al decir que el mutuo fue cedido por el demandado, quien en el presente asunto ostenta la calidad de deudor, al tercero MANUEL OCAMPO. Como se dijo en la parte motiva, el elemento distintivo de la subrogación es el pago que realiza el tercero al acreedor, por lo cual se subroga en sus derechos. De ahí que solo puede haber subrogación en la posición del acreedor (accipiens), a quienes el tercero le soluciona su acreencia, no en la posición del deudor (solvens), quien luego de la subrogación queda con la misma obligación originalmente contraída, pero ahora en favor de un tercero. Punto este que ya había sido resuelto por el Despacho en el auto de fecha 25 de julio de 2019, al no aceptar la petición de vinculación solicitada por el demandado al contestar la demanda, pues como allí se dijo y aquí se recalca, la pretendida subrogación no se ajusta a los lineamientos del art. 1668 del C.C.

Ahora, dado que en esta misma excepción se dijo de paso que el señor SANTIAGO SOTO RESTREPO "SUBROGÓ en un tercero, señor MANUEL OCAMPO su cupo y su **posición CONTRACTUAL** y así lo aceptó el señor MANUEL OCAMPO y AKITA MOTOS", y dado que el título valor no circuló, por lo que pueden formularse excepciones derivadas del negocio causal, debe estudiar el Despacho si se presentó una cesión de la posición contractual, figura jurídica que sí permite el remplazo de un deudor por otro.

Al reparar el material probatorio aportado por ambas partes, no se observa ningún elemento que indique que se haya celebrado un acuerdo de dicha índole entre el señor SANTIAGO SOTO RESTREPO y el señor MANUEL OCAMPO, y mucho menos se observa algún medio probatorio que demuestre que, en el hipotético evento que dicho acuerdo se haya celebrado, el mismo haya sido notificado a la demandante AKITA MOTOS S.A., o haya sido aceptado por este. Tan solo son afirmaciones huérfanas de sustento probatorio.

Nótese que el derecho de petición aportado, dirigido a AKITA MOTOS S.A., en el que la parte demandada solicita a la demandante información sobre una supuesta "subrogación contractual", data del 10 de junio de 2019 (PDF 02, pp. 68-70), esto es, fue presentado tiempo después de haber sido radicada la demanda (20 de febrero de 2019) y, por obvias razones, tiempo después de haber sido diligenciado el pagaré No. 4404 base de ejecución. Luego, de este documento solo se desprende que la entidad ejecutante conoció la supuesta cesión de la posición contractual, tiempo después de haberse iniciado la ejecución y de haber sido diligenciado el pagaré según las instrucciones dadas por el señor SANTIAGO SOTO RESTREPO, por lo cual, en caso de haber existido tal cesión, la misma le es inoponible a la entidad AKITA MOTOS S.A respecto de las obligaciones aquí ejecutadas.

De otro lado, el documento con asunto "Dirección del domicilio para entrega de mercancía" (PDF 02, p. 72-74) solo da cuenta de la manifestación del señor SANTIAGO SOTO RESTREPO de recibir la mercancía en la dirección allí consignada.

Pero en ningún momento allí se dice que ese cambio de dirección supone el cambio de la posición del señor SANTIAGO en su relación negocial con AKITA MOTOS S.A.

De este modo, esta única excepción será desestimada.

4.5. Sustitución poder:

Finalmente, en atención a la petición de sustitución del poder que realiza la abogada YULY PARRA VILLAMIZAR a la abogada ANGIE LEONELA PARRA RIVERO, se aceptará lo solicitado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Desestimar la excepción única de “Ausencia de derecho” propuesta por la parte demandada, según lo visto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto interlocutorio 366 de fecha 25 de febrero de 2019, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago (PDF 02, p. 26).

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Cuarto. Liquidar las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$339.012.00. Liquídense por secretaría.

Sexto. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada YULY PARRA VILLAMIZAR a la abogada ANGIE LEONELA PARRA RIVERO.

Séptimo. Se reconoce personería a la abogada ANGIE LEONELA PARRA RIVERO, en los términos y para los fines del poder concedido a la abogada sustituida.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2019 00171 00
JD*

Código de verificación: **1e6de766ace32ce55545baafd54902584e881dc7c12dd12907e919a6405548cf**

Documento generado en 29/03/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>